

EN LO PRINCIPAL : Casación en la forma.
EN EL PRIMER OTROSÍ : Casación en el fondo.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Suspensión de ejecución de la sentencia.
EN EL TERCER OTROSÍ : Patrocinio de los recursos.

TRIBUNAL AMBIENTAL
SANTIAGO
20 FEB '17 12:24

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Mauricio Oviedo Gutiérrez, abogado, en representación de **ECOMAULE S.A.**, en autos caratulados "**Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente**", Rol N° **R-112-2016**, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 02 de febrero del 2017, y notificada vía correo electrónico a esta parte con igual fecha, solicitando a S.S.I. que lo declare admisible y eleve los autos a la Excm. Corte Suprema, a objeto que el Máximo Tribunal anule la sentencia recurrida por haber sido dictada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica y acto continuo y sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sobre la base de los siguientes fundamentos:

I. DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS

1. Con fecha 04 de marzo de 2015, mediante Resolución Exenta N°1/D-002-2015, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Ecomaule S.A. por incumplimiento a la normativa ambiental, formulando dieciséis cargos en su contra.
2. Con fecha 01 de julio de 2015, mediante Resolución Exenta N°6/D-002-2015, la Superintendencia de Medio Ambiente aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, disponiendo la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Con fecha 03 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta N°7/D-002-2015 (en adelante, la Resolución Exenta N°7), la Superintendencia del Medio Ambiente,

declaró incumplido el Programa de Cumplimiento por la inobservancia de las medidas de control y mitigación de olores molestos, ordenando el reinicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

4. La citada Resolución Exenta N°7 fue confirmada por la Resolución Exenta N° 11/D 002-2015, que “Rechaza reposición, eleva antecedentes para resolución de recurso jerárquico, tiene acompañados documentos” de fecha 29 de marzo de 2016, emitida por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, doña Marie Claude Plumer Bodin y, posteriormente reconfirmada por Resolución Exenta N° 357 de 25 de abril de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechaza el recurso jerárquico presentado por Ecomaule S.A.

II. RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 7.

1. Con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N° 7 (en adelante, la “Resolución Reclamada”), y las posteriores que la confirmaron, esta parte dedujo recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de conformidad a lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417) y en el art. 17 N° 3, de la Ley N° 20.600.
2. En el indicado recurso de reclamación, Ecomaule S.A. denunció, en síntesis, las siguientes infracciones:
 - a) Vulneración al principio de legalidad en el actuar de la SMA.
 - b) Falta de motivación jurídica para la emisión del acto reclamado.
 - c) Falta de proporcionalidad del acto reclamado.
 - d) Vulneración al principio de oportunidad con ocasión de la dictación del acto reclamado.

III. DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

1. Con fecha 02 de febrero de 2017, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago dictó

la sentencia que se impugna mediante este acto (en adelante, la Sentencia Impugnada).

2. La Sentencia Impugnada rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por Ecomaule S.A. en contra de la Resolución Exenta N°7 de la SMA, en razón de estimar que no hubo ni falta de motivación de la resolución reclamada, ni vulneración al principio de oportunidad al haberse declarado el incumplimiento del Programa de Cumplimiento y reiniciado a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio, ni falta de proporcionalidad del acto reclamado, ni vulneración al principio de legalidad en el actuar de la SMA.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1. El recurso de casación en la forma que se deduce cumple con todas las exigencias legales para ser admitido a tramitación, a saber, (i) la resolución recurrida es de aquellas susceptibles de ser objeto de casación, (ii) el recurso se interpone dentro de plazo, (iii) se hace mención expresa al vicio que funda el recurso y la ley que lo concede, (iv) no es necesaria la preparación del recurso y (v) el mismo se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

- (i) Naturaleza de la resolución recurrida. Como ya se indicó en el presente escrito, el recurso de casación que se deduce por este acto, se interpone en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, la cual resolvió el recurso de reclamación (artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600) presentados por Ecomaule S.A. en contra de la Resolución reclamada. Pues bien, la sentencia en cuestión es de aquellas susceptibles de ser impugnada a través de un recurso de casación en la forma, según lo dispone el inciso 4° del artículo 26 de la Ley 20.600, que establece: *“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma (...)”*.
- (ii) Plazo de interposición del recurso. El inciso 5° del artículo 26 de la Ley 20.600, hace una remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil, el que dispone en su artículo 770:

“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre (...)”. *“En caso que se*

deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito”.

Cabe hacer presente que la sentencia impugnada fue notificada mediante correo electrónico con fecha 02 de febrero de 2017, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.

- (iii) Mención expresa del vicio en que se funda la casación en la forma deducido y de la ley que concede el recurso. Como ya se ha mencionado anteriormente, el vicio denunciado es aquel establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley 20.600, que dispone que será posible deducir un recurso de casación en la forma cuando:

“Asimismo, procederá este recurso (referido a la casación en la forma) (...); o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

De conformidad a lo anterior, la ley que concede este recurso por la causal invocada es el mismo artículo 26 de la Ley 20.600.

- (iv) Preparación del recurso. De acuerdo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 26 de la Ley 20.600, no es aplicable al presente recurso la exigencia de la preparación del mismo.
- (v) Patrocinio de abogado habilitado. De conformidad al tercer otrosí del presente escrito, el recurso de casación en la forma se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

V. LA SENTENCIA IMPUGNADA HA INCURRIDO EN INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

1. Como ya se ha señalado, el artículo 26 inciso 4° de la Ley 20.600 establece expresamente que las sentencias de los Tribunales Ambientales pronunciadas en virtud de un procedimiento de reclamación, de conformidad al artículo 17 N° 3 de dicha ley (caso de autos), pueden ser objeto de un recurso de casación en la forma cuando han sido dictadas con infracción manifiesta de las normas sobre la

apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

2. Lo anterior, ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, la que ha reconocido la posibilidad de deducir el recurso de casación en la forma en contra de las sentencias dictadas por el Tribunales Ambientales en procedimientos de este tipo¹:

“Vigésimo: Que, sobre el particular es menester señalar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600 exige, para tener por configurada la causal de nulidad formal en ella contenida, que haya existido una “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. De lo anterior se colige que la apreciación de los sentenciadores debe ser de tales características que implique necesariamente ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (el resaltado es nuestro).

3. La Sentencia Impugnada rechazó la reclamación presentada por Ecomaule S.A sin considerar de manera alguna la prueba aportada ante el I. Tribunal Ambiental y en consecuencia, sin existir una valoración de la misma. Por tanto, como se explicará en detalle a continuación, con grave infracción a las reglas de la sana crítica.
4. Así las cosas, la sentencia impugnada concluyó entre otras cosas, que la resolución reclamada se encontraba debidamente motivada y que no hubo vulneración a los principios de oportunidad y celeridad al haberse declarado el incumplimiento del Programa de Cumplimiento y reiniciado el procedimiento administrativo sancionatorio con un desfase de 6 meses después de haberse constatado por parte de la SMA el supuesto incumplimiento al Programa. En efecto, para sostener que la resolución reclamada se encontraba debidamente motivada, la sentencia se basó, única y exclusivamente en (i) 2 denuncias de particulares del mes de agosto de 2015 (ii) Lo constatado en 3 actas de fiscalización de fechas 20 de agosto, 21 de octubre y 2 de diciembre, todas del año 2015, y (iii) la conclusión contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental remitido el 14 de enero de 2016 por la División de Fiscalización Ambiental de la SMA a la División de Sanción y Cumplimiento, sin considerar de manera alguna los numerosos antecedentes aportados por Ecomaule S.A, consistentes en numerosas cartas que fueran suscritas por distintas organizaciones sociales e instituciones públicas del sector de Camarico (Juntas de Vecinos, Carabineros, Bomberos, Escuelas, etc.), y que en lo sustantivo afirman que durante

¹Corte Suprema, sentencia de fecha 31 de diciembre de 2015, en causa rol 5.858-2015.

los meses de verano de 2016, época en la cual se dictó la Resolución reclamada, la realidad de los olores y vectores generados por Ecomaule S.A. era diametralmente opuesta a lo constatado durante el año 2015. Que en este sentido la falta de ponderación de esta prueba, que a diferencia de aquella aportada por la SMA, dice relación con la realidad concreta del medio ambiente en el momento en que se dictó el acto reclamado, vicia la sentencia que por este acto se impugna desde el momento que la misma se ha dictado con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

5. En este punto, vale la pena considerar lo establecido en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 15 de mayo de 2012, que definió qué debe entenderse por sana crítica:²

*“La sana crítica está referida a la valoración y la ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respectivo de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hecho controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una **valoración conjunta** de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que se sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos” (el resaltado es nuestro).*

6. Como se desprende claramente de la normativa y se ha concretizado a través de la interpretación que ha realizado la misma Excma. Corte Suprema, es deber del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, implicando ello una consideración de la misma de manera completa, significando esto no solamente ceñirse a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sino también requiriendo la necesidad de valoración conjunta —es decir una revisión de los aportes de ambas partes que podemos incluso considerarla como una manifestación propia de la bilateralidad de la audiencia— a fin de dar una adecuada y justa fundamentación a la decisión del caso concreto.

²Corte Suprema, sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, en causa rol 9.145-2009

7. Nada de lo precedentemente señalado se cumple en la Sentencia Impugnada. En efecto, el fallo simplemente omite considerar y ponderar la numerosa prueba rendida por esta parte, no desarrollándose, en primer lugar, una valoración conjunta de las pruebas rendidas, ni tampoco, en segundo lugar, una expresión de las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se asigna valor a las pruebas acompañadas por la SMA y se desestima aquellas aportadas por Ecomaule S.A.

8. A modo de ejemplo de lo anterior, es posible revisar los siguientes considerandos de la Sentencia Impugnada: *“Trigésimo. Que, además, la reclamante alega que la declaración de incumplimiento del Programa fue extemporánea y vulneró el principio de oportunidad, atendido que a la época de dictación de la resolución reclamada, “[...] los olores y vectores no generaban las molestias denunciadas en los meses previos”. Para tal efecto, acompañó una serie de cartas de habitantes de la localidad de Camarico, que declaraban que en el período comprendido entre enero y mayo de 2016 ya no existían problemas de malos olores o presencia de vectores”*. (el resaltado es nuestro).

“Trigésimo primero. Que, las referidas cartas –enviadas al Gerente General de Eco Maule S.A. en respuesta a una consulta por él efectuada- están fechadas los días 17, 18, 19 20 y 30 de Mayo de 2016, meses después de haberse declarado el incumplimiento del Programa y coetáneas a la fecha de interposición de la reclamación, razón por la cual no fueron tenidas a la vista por la SMA para la dictación de la resolución reclamada”. (lo resaltado es nuestro).

9. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, no considera en ningún momento las diversas cartas aportadas por Ecomaule S.A. durante la reclamación judicial, conformándose con señalar que la SMA no las tuvo a la vista a la época de la dictación de la resolución reclamada por ser de fechas posteriores a la misma. Los únicos considerandos de la sentencia que hacen alguna referencia a la prueba rendida por la recurrente simplemente se conforman con señalar que aquella es de una fecha posterior al acto reclamado, omitiendo derecha y abiertamente la ponderación de su contenido, consistencia y veracidad. En concreto, los documentos acompañados por esta parte en sede jurisdiccional ambiental son los siguientes:
 - i) Carta del jardín Infantil y Sala Cuna “Mis primeros pasos”, de fecha 19 de mayo de 2016;
 - ii) Carta de la Escuela Municipal Juan Luis Sanfuentes, de fecha 18 de Mayo de 2016;

- iii) Carta Escuela Municipal Paso Ancho, de fecha 30 de mayo de 2016;
- iv) Carta Posta de Salud Rural de Camarico, de fecha 18 de mayo de 2016;
- v) Carta de la Junta de Vecinos de Paso Ancho, de fecha 30 de mayo de 2016;
- vi) Carta Segunda Compañía de Bomberos de Camarico, de fecha 17 de mayo de 2016;
- vii) Carta Retén de Carabineros de Camarico, de fecha 20 de mayo de 2016.

En total, son 7 documentos aportados por Ecomaule S.A., provenientes de distintas organizaciones sociales e instituciones públicas del sector de Camarico, las cuales son coincidentes y claras en orden a que en la época en que se declaró el incumplimiento del Programa de Cumplimiento ya no se presentaban en el ambiente los olores molestos ni los vectores que justamente fueron los que dieron origen a las fiscalizaciones realizadas por la SMA durante el año 2015 y que varios meses después sirvieron de sustento a la resolución reclamada.

Al respecto, la obligación de realizar una valoración conjunta de la prueba sigue existiendo y debió haberse realizado, más aún si se tiene en consideración que el elemento en que se fundó la SMA para decretar el incumplimiento del Programa de Cumplimiento tuvo su origen en la existencia de olores molestos, los cuales como sabemos no cuentan en nuestro país con parámetros objetivos para su medición, ni técnicos ni jurídicos, siendo determinante entonces para su determinación la percepción subjetiva de las personas que residen en las localidades cercanas a la fuente causante de los mismos.

10. Al respecto, es posible señalar que la Sentencia Impugnada no toma en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas en el proceso, sino que sólo se basa en 2 denuncias de particulares allegadas por la SMA al proceso, y en 3 fiscalizaciones del año anterior (2015), por ende extemporáneas, a la época en que se dictó el acto reclamado, las cuales por supuesto daban cuenta de una situación muy distinta a la que ocurría durante el primer semestre de 2016, tal y como se acreditó por esta parte mediante la numerosa prueba documental aportada consistente en 7 cartas provenientes de organizaciones sociales e instituciones públicas del sector de Camarico, tal y como se señaló en el numeral noveno precedente.

De esa manera, nuevamente el Tribunal de S.S.I. únicamente considera los medios probatorios aportados por la SMA, omitiendo considerar y ponderar la prueba presentada por Ecomaule S.A., lo cual en ningún caso constituye una facultad de ese Ilustre Tribunal Ambiental sino una obligación para el mismo.

11. Una adecuada ponderación de la prueba, es decir, una ajustada a la sana crítica como se encuentra contemplada en la normativa y, a su vez, ha sido aplicada por la Excm. Corte Suprema, debió contrastar los antecedentes entregados por ambas partes y, por tanto, desarrollar una valoración conjunta de la prueba rendida.
12. Sobre este particular, la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2009, señaló:

“Quinto: Que la exigencia de fundamentación surge no sólo por disposición de la ley, como requisito formal de un resolución de la naturaleza de la que se trata, sino que también porque sustantivamente ésta se presenta como única garantía tendiente a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del litigio, a fin de evitar toda posibilidad de arbitrariedad.

“Sexto: Que en este sentido, cabe consignar que del examen de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del tribunal de alzada han fijado un presupuesto fáctico, no establecido en el fallo de primer grado, consistente en la existencia de una nueva carga de familia del actor, posterior a la época en que las partes celebraron el referido avenimiento, en cuya virtud regularon la cuantía y forma de pago de la obligación de alimenticia, a favor de la cónyuge. Tal conclusión, sin embargo, aparece desprovista de todo razonamiento o motivación que la justifique y que dé cuenta del o los medios probatorios que han permitido arribar a tal determinación.

“Séptimo: Que por otro lado, la circunstancia antes anotada, además, de no encontrarse fundada, tampoco tiene el sustento probatorio que para efectos de su establecimientos se requiere, puesto que la misma no es posible extraerla del mérito de las probanzas válidamente incorporadas al proceso, adoleciendo en este sentido la decisión de los sentenciadores de una falta de razonabilidad y suficiencia insoslayable que la hacen irreconciliable con las exigencias de los principios y reglas de la sana crítica.

“Octavo: Que conforme a lo razonado, se concluye que en el caso en estudio los sentenciadores del grado, no cumplieron las exigencias que el sistema de valoración de la sana crítica impone, al haber establecido un hecho sin consignar razonamiento probatorio alguno y cuya existencia, por lo demás, no es posible concluir del mérito de la prueba rendida, vulnerándose con ello, el artículo 32 de la Ley N°19.968. Dicho yerro, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, desde que y, no obstante que

los jueces del grado, elevaron el monto de la pensión de alimentos inicialmente fijada por el tribunal de primera instancia, la circunstancia antes consignada, determinó que la decisión del tribunal de alzada, en este aspecto, no resulte acorde al mérito del proceso.

“Noveno: Que conforme a lo razonado el recurso intentado será acogido” (lo destacado es nuestro).

13. Queda claro entonces que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha infringido de forma sustancial por contravención formal las normas reguladoras de la prueba, toda vez que llega a su convicción basándose únicamente en los antecedentes aportados por la SMA, sin aplicar las normas de la sana crítica, contentándose el fallo sólo con enunciar la prueba que le aportaría convicción, sin desarrollar el análisis requerido por la misma ley ambiental.

14. En particular, llama poderosamente la atención que nada diga la Sentencia Impugnada respecto a por qué desestimó la prueba documental aportada por Ecomaule S.A. consistente en 7 cartas de organizaciones sociales e instituciones públicas, suscritas entre los meses de mayo y junio de 2016, en donde se afirma claramente que los olores molestos y vectores habían disminuido notoriamente o bien derechamente no se percibían (considerando quincuagésimo octavo de la sentencia impugnada).

15. Tampoco es posible cuestionar la forma en que el fallo pondera la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, pues tal ponderación nuevamente es inexistente. Así, es imposible para esta parte determinar la manera que el examen probatorio ha conducido lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador y lo ha llevado a rechazar en todas sus partes nuestra reclamación.

16. Concretando el alcance de las normas citadas, la doctrina ha señalado que:

“el concepto mismo de sana crítica se ha ido decantando sustancialmente a través del tiempo, no habiendo hoy en día discusión en cuanto a que son dos fundamentalmente los elementos que la componen: la lógica y las máximas de la experiencia. A ello habría que agregar los conocimientos científicamente afianzados y la obligación de fundamentar la sentencia”³.

³ Rodrigo Cerda San Martín, “Valoración de la Prueba. Sana Crítica”, Librotecnia, 1ª edición 2008, pág. 37.

17. La sentencia recurrida infringe el denominado “*Principio de completitud de la fundamentación*”, en virtud del cual “debe motivarse TODA la prueba, así como TODO el razonamiento probatorio efectuado en base a ella”⁴.

18. Como señala Maturana Baeza, la aplicación de este principio no sólo implica considerar todas las pruebas aportadas, sino además indicar los criterios racionales que ha utilizado para hacer la ponderación de éstas. Así señala que “*la motivación debe alcanzar a toda la prueba, incluso aquella que hubiere sido desestimada, puede dentro de la motivación de una hipótesis se incluye la fundamentación de su no refutación, para lo cual debe darse razones que permitan desestimar las contrapruebas*”⁵.

19. En el sentido mencionado, se ha resuelto:

“...el juez que omite señalar las razones por las cuales ha desestimado una prueba o no la ha tomado en cuenta, comete una infracción a su deber de una fundamentación completa del material probatorio, por lo que también procede un recurso contra tal sentencia por haber infringido las reglas de la sana crítica. La omisión de fundamentación es igual a que no existieran razones que justificaran la decisión sobre el hecho, lo que finalmente constituye una situación equivalente a la valoración irracional, pues en ambos casos se da una decisión carente de racionalidad”⁶.

20. Y, en el mismo sentido:

“Por ello, si bien el tribunal deberá apreciar la prueba libremente, también deberá respetar las reglas de la sana crítica y por lo mismo:

- No podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

- Deberá fundamentar su sentencia, haciéndose cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; y

⁴Javier Maturana Baeza, “Sana Crítica, un sistema de valoración racional de la prueba”, Editorial Legal Publishing / Thomson Reuters, 2014, pág. 342.

⁵Javier Maturana Baeza, Ob. Cit., Pág. 347.

⁶Javier Maturana Baeza, Ob. Cit., Pág. 120.

-Deberá señalar los medios de prueba, mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y su fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare en la sentencia”⁷.

21. Cabe destacar que el principio en análisis precisamente busca evitar la arbitrariedad judicial, ya que cada parte deberá estar en condiciones de seguir el proceso lógico racional, contenido en el fallo, que lleva a los sentenciadores a establecer los hechos y aplicar el Derecho, resolviendo en definitiva la controversia sometida su conocimiento.
22. En síntesis, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental no aplicó debidamente el artículo 26 de la Ley 20.600, infringiéndolo, ya que no respetó las reglas y principios sobre los cuales descansa la sana crítica tales como la ponderación integral y conjunta.
23. Las infracciones normativas ya analizadas, y que dicen relación con normas reguladoras de la prueba, consisten en una causal de recurso de casación en la forma en contra de la sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales, como la del caso de autos.

IV. INFLUENCIA DEL VICIO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

1. Como se ha venido señalando, la infracción en que han incurrido los sentenciadores de omitir arbitrariamente los antecedentes acompañados por esta parte y, consecuentemente, no realizar una valoración conjunta de las pruebas, ha influido en lo dispositivo del fallo, pues ha llevado a que la decisión tomada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental sea fruto de una ponderación incompleta de las probanzas, lo que no sólo constituye en un vicio formal, sino que además ha llevado a la sentencia a rechazar totalmente la reclamación de Ecomaule S.A., en circunstancias que la correcta ponderación de la prueba, de acuerdo a las normas de la sana crítica –y especialmente el principio de la completitud de la prueba– hubieren forzosamente llevado a acoger la reclamación y a declarar que el acto reclamado era infundado, antijurídico, extemporáneo y desproporcionado, ello en razón de haberse dictado en un momento del procedimiento sancionatorio en que ya no había presencia de olores y vectores, elementos que justamente motivaron la presentación por parte de Ecomaule del correspondiente Programa de

⁷Javier Maturana Baeza, Ob. Cit., Pág. 136.

Cumplimiento.

2. En este contexto, la jurisprudencia ha acogido recursos de casación por infracción a la sana crítica, señalando, en lo que importa, que:

*“...el sentenciador, al apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debe expresar en las motivaciones que conforman el fallo, las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o desestime (...) que, es evidente que los jueces de fondo, en el caso sub iudice, han omitido analizar toda la prueba rendida y por dicha falencia no han podido efectuar un análisis acabado y comparativo de los distintos medios probatorios proporcionados por las partes en el debate y la decisión adoptada por los jueces del mérito ha sido fruto de una ponderación incompleta de las probanzas que obran en el proceso (...) De lo anterior se infiere que la sentencia impugnada ha sido dictada con un vicio en su forma que se encuentra contemplado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil...”*⁸.

POR TANTO, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 20.600, normas del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes,

A S.S. ILUSTRE. RUEGO se sirva tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de 02 de febrero de 2017, dictada por el I. Tribunal Ambiental de Santiago, declararlo admisible y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a objeto que dicho tribunal de alzada anule la sentencia recurrida y, acto continuo y sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 20.600 y los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772, y 776 del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el I. Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 02 de Febrero de 2017, solicitando a S.S.I. que lo declare admisible y eleve los antecedentes para ante la Excma. Corte Suprema, en orden a que el Máximo Tribunal anule la sentencia recurrida y acto continuo y sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda.

⁸ Sentencia Corte Suprema, de fecha 21 de agosto de 1997, Rol 3223-1996

I. REITERACIÓN

1. En honor a la brevedad, vengo en dar por íntegramente reproducidos los románicos I, II, y III de lo principal.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

1. El recurso de casación en el fondo que se deduce cumple con todas las exigencias legales para ser admitido a tramitación, a saber, (i) la resolución recurrida es de aquellas susceptibles de ser objeto de casación, (ii) el recurso se interpone dentro de plazo y (iii) el mismo se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

- (i) Naturaleza de la resolución recurrida. La resolución que se recurre es de aquellas susceptibles de ser impugnada a través de un recurso de casación en el fondo, según lo dispone el inciso 4° del artículo 26 de la Ley 20.600, que establece que este recurso podrá deducirse:

“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil”.

Conforme se puede apreciar de dicho texto, se encuentra aquel establecido en el artículo 17 n° 3 de la Ley 20.600, procedimiento del caso de autos.

Como ya se indicó en el presente escrito, el recurso de casación en el fondo que se deduce por este acto, se interpone en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago dictada con fecha 02 de febrero de 2017, la cual resolvió el recurso de reclamación (artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600) presentada por Ecomaule S.A. en contra de la Resolución Reclamada dictada por la SMA. Por lo tanto, la sentencia impugnada, es de aquellas en contra de las cuales la ley lo concede.

- (ii) Plazo de interposición del recurso. El inciso 5° del artículo 26 de la Ley 20.600,

dispone:

“El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, remitiéndonos a las normas del Código de Procedimiento Civil, éste dispone en su artículo 770:

“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre (...)”.

Cabe hacer presente que la sentencia impugnada, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 02 de febrero de 2017, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.

- (iii) Patrocinio de abogado habilitado. De conformidad al tercer otrosí del presente escrito, el recurso de casación en el fondo se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

III. NORMAS INFRINGIDAS Y CÓMO SE PRODUCE LA INFRACCIÓN

1. **Normas infringidas:** artículo 24 de la Ley N° 19.300 y artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), en relación con el artículo 19 del Código Civil.
2. **Forma en que se ha producido la infracción de los artículos 24 de la Ley N° 19.300, 42 de la LO-SMA y 19 del Código Civil.**

La sentencia impugnada no observó la Ley 19.300 que impone a los titulares de los proyectos cumplir con los mandatos contenidos en toda resolución de calificación ambiental.

Es así que se infringe el **artículo 24 de la Ley 19.300** que dispone lo siguiente: “*El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.*

[...]

[...]

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.” (Lo destacado es nuestro).

Ecomaule S.A., cumplió y cumple la norma citada, desde el momento que fue su propia RCA N°104/2014, que aprueba el Proyecto “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios”, la norma administrativa que permitió a Ecomaule S.A. no realizar el proceso de compostaje de lodos sanitarios durante los meses de invierno en razón del grado de humedad que éstos alcanzan con las condiciones climáticas de dicha época, actividad (su omisión) que justamente constituye el fundamento principal que tuvo la SMA a la vista a la hora de dictar el acto reclamado, esto es, la Resolución Exenta N°7 que declara incumplido el Programa de Cumplimiento.

A nuestro juicio la situación que habilita a la SMA para resolver la declaración de incumplimiento del programa de cumplimiento y reiniciar el procedimiento sancionatorio no se ha configurado, por cuanto **no se ha incumplido el PDC en la forma y contenido denunciado**. Es así entonces como también se ha vulnerado en la sentencia de autos el **artículo 42 de la LO-SMA**, el cual faculta al órgano fiscalizador a reiniciar el procedimiento sancionatorio únicamente en el caso que el Titular del proyecto incumpla las obligaciones contenidas en el Programa de Cumplimiento, hipótesis que como se explicará en detalle, no se ha configurado. La norma infringida dispone, en lo que interesa, lo siguiente: “*Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

[...]

[...]

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, [...].

En efecto S.S. Ilustre, para una mejor claridad de lo que venimos alegando, nos referiremos someramente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios”, de Ecomaule S.A., el cual, como ya dijéramos, culminó con la dictación de la RCA N°104/2014.

A.- En la Declaración de Impacto Ambiental de la modificación de proyecto denominada "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios", sometido por Ecomaule S.A. al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 2 de marzo de 2013⁹, su capítulo 1.14 y 2, nominado “Descripción Proyecto”, numeral 2.14, página 6, indica que :

“2.14 Descripción del Proyecto

[...]

[...]

Para la época de lluvias (época de invierno) los lodos una vez pesados y registrados serán acopiados en pilas construidas específicamente para ellos, donde se mantendrán mientras se mantengan las precipitaciones o no pueda efectuarse la mezcla y volteo. Pasada esta situación, los lodos serán distribuidos en las canchas de compostaje para seguir el proceso normal.”

B.- En el Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios"¹⁰, se solicitó lo siguiente al titular:

“1.- Descripción de proyecto

[...]

1.3.- En la DIA sólo se menciona el manejo de lodos en época estival, que dura sólo 3 meses y presenta condiciones favorables para el secado (altas temperaturas, vientos, baja humedad y ausencia de precipitaciones). Es más, en el numeral 2.1.2.3 afirma que el "cálculo se realizó en la condición más desfavorable que sería utilizando maquinaria antigua de ECOMAULE", lo que es incorrecto, ya que la

⁹ <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=7934308>

¹⁰ <http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=b1/47/b74758f469f5db460ce1e544fab81142b645>

condición más desfavorable se produce en época de invierno. Se solicita aclarar e indicar, y adicionalmente señalar:

- i) peso y volumen de ingreso de lodos mensuales y anuales;
- ii) tiempo necesario de secado en época de otoño-invierno; y
- iii) manejo en época de lluvia y protección de los lodos, en detalle.”

C.- Adenda N° 1 en respuesta a la Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios"¹¹.

“1.3. En la DIA sólo se menciona el manejo de lodos en época estival, que dura sólo 3 meses y presenta condiciones favorables para el secado (altas temperaturas, vientos, baja humedad y ausencia de precipitaciones). Es más, en el numeral 2.1.2.3 afirma que el "cálculo se realizó en la condición más desfavorable que sería utilizando maquinaria antigua de ECOMAULE", lo que es incorrecto, ya que la condición más desfavorable se produce en época de invierno. Se solicita aclarar e indicar, y adicionalmente señalar:

Sobre la observación "... el numeral 2.1.2.3... es incorrecto, ya que la condición más desfavorable se produce en época de invierno" cabe mencionar que la planta no realizará el proceso de compostaje durante el invierno, por lo que no es aplicable los criterios señalados. Durante aproximadamente 8 meses se realizarán actividades relacionadas al compostaje y el proceso se concentrará en 6, con el verano en el centro.

Ecomaule no realizará compostaje en el invierno, como se señala en la DIA solamente se acopiará el lodo en espera de mejores condiciones para la operación, por lo que se indican en la DIA la forma de acumulación y las medidas para evitar un aumento de la humedad fuera de los rangos operativos.

Respecto al manejo de los líquidos generados en invierno se mantiene lo indicado en la RCA 277 que señala que los líquidos generados en el área de compostaje serán recirculados en la propia planta de compostaje, tratados en la planta de tratamiento de riles o aplicados en riego en el área de amortiguación compuesta por las plantaciones de árboles en el perímetro de la planta. Estas medidas se calcularon en base a una precipitación máxima en invierno tanto en cuanto a la capacidad de

¹¹<http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2128409204>

conducciones de las canaletas como en los sistemas de almacenamiento. Por tanto en nuestra consideración si fueron consideradas las condiciones más desfavorables.

i) peso y volumen de ingreso de lodos mensuales y anuales;

El propósito de la proyección propuesta es cubrir todas las necesidades regionales de lodos sanitarios. Como se menciona se trata de una proyección, pudiendo ser los ingresos reales menores, sin embargo se presenta la situación que cubre los requerimientos de la que pudiera ser la de generación máxima.

Para la proyección de los ingresos de lodos sanitarios los valores fueron ajustados para un aumento de la cobertura actual de tratamiento de aguas servidas, que es de un 88% (informe País 2012), y el incremento de la población de un 9% anual.

Los lodos poseen una densidad aproximada de 1 ton por m³ por lo que las toneladas de ingreso es equivalente al volumen. La densidad de los lodos compostados varía de acuerdo a su grado de materia orgánica, con 10% de materia orgánica la densidad se aproxima a 950 Kg/m³, entre mayor es el porcentaje de materia orgánica menor es la densidad pudiendo llegar a 650 kg/m³ con 50% de materia orgánica. Se ha utilizado la menor densidad a fin de ajustarse a la condición de mayor volumen, en caso de obtener densidades mayores la durabilidad del relleno será también mayor.

Población atendida 900.000 personas (88%), actual regional 1.023.700 hab (INE, 2012), producción actual 4.040 ton/mes, proyectado 1.270.600 personas producción 5.833 ton/mes. Aumento de 24% explicado por 9% de crecimiento anual de la población y aumento de la población atendida por planta y menor tiempo de residencia de los lodos en las plantas de tratamiento.

[...]

[...]

ii) tiempo necesario de secado en época de otoño-invierno;

No es aplicable un tiempo de secado en esta etapa ya que entre finales de otoño (mayo) y finales de invierno (septiembre) no se realizará compostaje, los lodos se acumularan mezclados con material seco.

iii) y manejo en época de lluvia y protección de los lodos, en detalle.

Teniendo en consideración la humedad promedio de los lodos que ingresan estos se acumularán entre dos pilas de material seco, en una proporción de 1:1, o en función de la humedad del lodo que ingrese pudiendo esta ser mayor. Con humedades en los lodos en promedio de 80% al mezclarlo con una cantidad igual de lodo compostado y seco con una humedad de un 20% en teoría se obtiene una mezcla con un 50 a 60% de humedad, si a esto se le agrega el agua que puede recibir en el periodo que esté almacenados la humedad final de la mezcla podría llegar entre 58 a 67% antes de la época en que se inicie el compostaje.

Pese a lo anterior se ha analizado la posibilidad de mantener las pilas descubiertas estas poseen un volumen acopiado por m² de 2,4 m³ (acopio de 3 m de alto por 15 m de base), lo que se expone a una precipitación máxima de 450 mm/m² en los meses de invierno que sería el periodo expuesto, por tanto a 2,4 m³ de lodo a un 60% de humedad se le agregarían 450 lts de agua, lo que entrega como resultado una humedad final de 67%.

El material se manejará descubierto, como alternativa para el control de los olores se considera la aplicación de cal viva sobre el material acopiado fresco. Otra alternativa para mejorar la capacidad de retención de humedad del acopio y evitar la migración de olores las pilas de acumulación serán cubierto con lodo compostado y seco en una capa de aproximadamente 10 cm. Como alternativa se considera la utilización de plástico o lona para cubrir el material acopiado, sin embargo esto genera una menor circulación de aire y por lo tanto concentración de olores. Esta medida puede ser utilizada temporalmente especialmente en condicione en que se pronostiquen precipitaciones de importancia.”

D.- Informe Consolidado de la Evaluación Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios"¹².

“1.9. Descripción del Proyecto

[...]

[...]

Para la época de lluvias (época de invierno) los lodos una vez pesados y registrados serán acopiados en pilas construidas específicamente para ellos, donde se mantendrán mientras se mantengan las precipitaciones o no pueda efectuarse la

¹²<http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=8e/b0/05701841a06f146f1c0c56ca1e51ecd9fcc>

mezcla y volteo. Pasada esta situación, los lodos serán distribuidos en las canchas de compostaje para seguir el proceso normal.”

“7.8. ECOMAULE no realizará el proceso de compostaje durante el invierno, solamente se acopiará el lodo en espera de mejores condiciones para la operación. Durante aproximadamente 8 meses se realizarán actividades relacionadas al compostaje y el proceso se concentrará en 6 meses, con el verano en el centro.”

De lo transcrito Ilustre Tribunal, queda meridianamente claro que el tratamiento de los lodos sanitarios quedó establecido durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto, materia que consta en el expediente administrativo abierto por el SEA, y que puede revisarse en el sitio institucional del SEA.

Asimismo, y en concordancia con lo anterior, el Programa de Cumplimiento presentado por Ecomaule S.A. y aprobado por la SMA con fecha 01 de julio de 2015 mediante Resolución Exenta N°6, dispuso en lo que nos interesa, lo siguiente:

A.- En el Hecho 7, Acción 1.1 del PDC, se señala que:

“Aplicación de enmiendas a los lodos sanitarios recibidos en el centro de tratamiento, en conformidad al proceso de compostaje de las RCA 52 y 277, continuando el proceso de compostaje según lo indicado en las mismas RCA mencionadas. **Luego de la activación de la RCA N° 104, se procederá conforme a esta última.**”

En el recuadro Plazo de Ejecución del Hecho 7, de la acción 1.1 del PDC, se establece que:

“Será de ejecución (la acción 1.1) permanente hasta 25 días antes de la operación del mono-relleno, **momento en el cual se realizará enmienda de los lodos sanitarios conforme a la RCA 104.**”

En el recuadro Medios de Verificación, Reporte Periódico, del PDC se establece que:

“Se reportará bimestralmente la ejecución de la acción en los términos de las RCA N° 52 y 277, **hasta que se active la operación de la RCA N° 104. Una vez en operación la RCA N° 104, el informe bimestral deberá contener el registro de humedades de los lodos finalmente dispuestos en el mono relleno de la RCA N° 104, con certificado firmado por analista químico.**

Además se informará en forma excepcional, 25 días antes la entrada en operación del mono relleno, momento a partir del cual se deberá reportar el informe bimestral en conformidad a la RCA N° 104.”

B.- En el Hecho 8, Acción 1.1 del PDC, se señala que:

“Durante la operación de retiro de lodos, **al momento de activarse la RCA 104**, la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados a el mono relleno, conforme a esta última RCA.”

C.- En el Hecho 10, Resultado Esperado 1 del PDC, se señala que:

“Mantenimiento y registros de niveles de tonelaje de residuos destinados a compostaje, ingresado en conformidad a los niveles permitidos en conformidad a la DIA de la RCA N° 277 Proyecto Ampliación Planta de Compostaje y a la RCA N° 104 una vez en vigencia.”

Como puede verse claramente Ilustre Tribunal, fue la propia SMA la que estableció los hitos a los cuales debía someterse Ecomaule S.A., debiendo cumplirse todas las normas exigibles que se contienen en los diversos actos administrativos vigentes, entre los cuales, claramente estaba la RCA N° 104.

Que no obstante la claridad tanto de lo dispuesto en la RCA N°104 como en el Programa de Cumplimiento, la sentencia impugnada insiste en la tesis de la SMA en orden a que el haber procedido por parte de Ecomaule S.A. de la manera que se hizo, vulneró el *espíritu* del citado Programa el cual perseguía eliminar a la brevedad la principal fuente de olores y vectores que afectaban a la localidad de Camarico.

La citada interpretación de parte del Tribunal vulnera abiertamente lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N°19.300 y 42 de la LO-SMA, en relación con el artículo 19 del Código Civil el cual como sabemos dispone que *“cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.”*

En nuestro caso la regulación normativa que a que debe ajustarse el actuar de Ecomaule se conforma con las distintas exigencias y condiciones impuestas en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, en concordancia con los preceptos de la Ley N°19.300.

Al ser claras las disposiciones que aplican al caso de autos, no corresponde al Tribunal de V.S. la realización de esfuerzos interpretativos que sirvan para fundar el rechazo de nuestra reclamación.

En efecto, la sentencia impugnada en varios pasajes se refiere a la forma en que Ecomaule interpretó su Programa de Cumplimiento, en circunstancias que lo único que se realizó fue la ejecución del mismo conforme a sus propias disposiciones.

Así, a modo de ilustración, se transcriben algunos considerandos de la sentencia impugnada:

“Quincuagésimo cuarto: Que, en definitiva, tanto del espíritu como del tenor literal de la acción 1.1 de objetivos específico N°7 correspondiente al cargo N°7, se deduce que la autoridad concibió dos etapas o fases para su aplicación: la primera, contemplaba la aplicación de enmiendas a los lodos y la continuación del proceso de compostaje conforme a lo dispuesto en las RCA N° 52/2004 y 277/2007, mientras que, la segunda, preveía proceder conforme a las disposiciones de la RCA 104/2014.” (lo destacado es nuestro).

“Quincuagésimo séptimo: Que, aun cuando Eco Maule S.A. haya actuado de buena fe o con justa causa de error, ya sea en relación con el inicio de la ejecución del proyecto o con la activación de la RCA 104/2014, en lo referido a la entrada en operaciones del mono-relleno, lo cierto es que la forma como interpretó la aplicación del Programa de Cumplimiento en relación con la referida RCA, implicó el incumplimiento de la primera disposición o primera fase de la acción 1.1 del objetivo específico N°7 del mismo, esto es, la enmienda de lodos y la continuación del proceso de compostaje en los términos de las RCAs 52/2004 y 277/2007.” (lo destacado es nuestro).

“Sexagésimo: Que, en síntesis, en virtud de los antecedentes analizados, a juicio del Tribunal el Programa de Cumplimiento estaba orientado al vaciado de las piscinas de acumulación de lodos sanitarios –principal foco de olores molestos y vectores- por parte de Eco Maule S.A., lo que se estipuló expresamente en las acciones 1.1 y 1.2, correspondientes al cargo N°8 (retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas y sus posterior envío a otros sitios de disposición final y la eliminación de éstas una vez efectuada la limpieza de los lodos). A la luz de ello, la interpretación que hace la reclamante del Programa, contraviene el espíritu de éste, al justificar la no realización del proceso de compostaje durante el invierno – y la consiguiente acumulación de lodos- al amparo de una disposición de la RCA

N°104/2014, que le permitía no hacerlo en esa estación del año.”. (lo destacado es nuestro).

3. Influencia en lo dispositivo del fallo que han tenido las infracciones a las normas citadas.

La influencia que las infracciones normativas mencionadas han tenido en lo dispositivo del fallo es evidente. Si el Ilustre Tribunal Ambiental hubiese aplicado correctamente los artículos 24 de la Ley N° 19.300 y 42 de la LO-SMA, en relación con el artículo 19 del Código Civil, respetando el tenor literal tanto de la RCA N°104/2014 como del Programa de Cumplimiento, habría concluido que efectivamente Ecomaule S.A. obró ajustado a derecho al proceder como lo hizo, deteniendo sus operaciones de compostaje mientras las condiciones climáticas no eran propicias, y reanudando sus faenas en el mes de septiembre de 2015, una vez que la temperatura en el ambiente y la ausencia de lluvias permitió alcanzar las humedades necesarias para disponer los lodos sanitarios en el monorrelleno, en los términos indicados en la RCA N°104/2014.

De este modo, resulta evidente que los sentenciadores han incurrido en una infracción de derecho de falsa aplicación de los artículos 24 de la Ley N°19.300 y 42 de la LO-SMA, infringiendo de paso las reglas de interpretación del artículo 19 del Código Civil, lo que justifica plenamente la denuncia que se hace en este recurso.

POR TANTO, en virtud de todo lo expuesto, normas legales citadas y demás pertinentes,

A SS. ILUSTRE. RUEGO se sirva tener por deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 02 de febrero de 2017 y concederlo para ante la Excm. Corte Suprema, en orden a que ésta anule el fallo impugnado y proceda a dictar acto seguido y en forma separada, la sentencia de reemplazo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley N°20.600, vengo en solicitar respetuosamente a S.S. Ilustre se sirva disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta mientras no se resuelvan los recursos de casación interpuestos. Lo anterior se hace absolutamente necesario en la medida que el cumplimiento de la sentencia recurrida haría imposible el cumplimiento de la sentencia de

casación que se dicte en el caso que se acoja el recurso. En efecto, la sentencia impugnada rechaza la reclamación de esta parte por lo que de no suspenderse su ejecución, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la LO-SMA, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, quedando con ello habilitada la SMA para imponer la sanción que estime pertinente, la cual puede llegar a ser tan gravosa como la clausura definitiva de sus instalaciones o bien la revocación de las Resoluciones de Calificación Ambiental de que es titular.

POR TANTO, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 20.600, normas del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes,

A S.S. ILUSTRE. RUEGO, se sirva acceder a lo solicitado, suspendiendo la ejecución de la sentencia definitiva de autos.

TERCER OTROSÍ: A SS. ILUSTRE. RUEGO se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en lo principal y primer otrosí, respectivamente.



12.520.987-4